



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)

RADICADO No. 08433408900120220007000

DEMANDANTE: ANA JOAQUINA OROZCO LOSADA

DEMANDADO: RICARDO AMADOR PALMA URIBE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que resulta del caso ordenar la corrección de auto. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, en aras de ejercer un control de legalidad al interior del presente juicio que pueda suscitar en una nulidad futura, este Despacho, estima procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. el cual reza:

*“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Pues bien, estudiada la demanda, se tiene que la misma es dirigida contra los señores RICARDO AMADOR PALMA URIBE y NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO, sin embargo, esta última figura fallecida desde el 13 de junio de 2020, ante lo cual, la parte demandante aportó certificado de defunción de la misma, razón por la cual, lo correcto era dirigir la demanda contra: RICARDO AMADOR PALMA URIBE, *herederos determinados e indeterminados de NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO* y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, configurándose causal de nulidad.

Al respecto, se ha dicho:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...). Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)<sup>1</sup>*

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 16 de febrero de 2022, el libelo no podía dirigirse en contra de NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO, pues según el registro civil de defunción aportado, la misma falleció el 13 de junio de 2020, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad del auto admisorio inclusive, habida cuenta de la

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 15 de marzo de 1994, reiterada en la del 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00.



*DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)*

*RADICADO No. 08433408900120220007000*

*DEMANDANTE: ANA JOAQUINA OROZCO LOSADA*

*DEMANDADO: RICARDO AMADOR PALMA URIBE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS.*

obligación que tiene el Juez de sanear el proceso de dichas irregularidades para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento.

Aunado a lo anterior, en el auto admisorio se dispuso que el proceso se adelantaría de conformidad con el trámite verbal, sin embargo, se tiene que la pertenencia de la referencia es de mínima cuantía, y, por ende, todo proceso contencioso de mínima cuantía se adelantara bajo el proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### **RESUELVE**

1. Ejercer control de legalidad al interior del presente proceso y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído y con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.
2. En consecuencia de lo anterior, admitir la presente demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por ANA JOAQUINA OROZCO LOSADA, mediante apoderada contra RICARDO AMADOR PALMA URIBE, herederos determinados e indeterminados de la señora NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
3. Imprímasele al presente asunto el trámite verbal sumario, tal como lo consagra el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la cuantía obedece a mínima de conformidad con el avalúo aportado.
4. De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 del C.G.P., para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.
5. Inscríbese la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, identificado bajo el No. 041-32627 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Soledad, ubicado en la Calle 4B4 No. 1CS-10 Urbanización Montecarlo en jurisdicción del municipio de Malambo.
6. Notifíquese de esta providencia al demandado RICARDO AMADOR PALMA URIBE de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)

RADICADO No. 08433408900120220007000

DEMANDANTE: ANA JOAQUINA OROZCO LOSADA

DEMANDADO: RICARDO AMADOR PALMA URIBE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

7. Ordenar al demandante, mediante su apoderada, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las siguientes indicaciones: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Adicionalmente, la valla deberá contener todas las especificaciones dispuestas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.
8. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS a los herederos determinados e indeterminados de la señora NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. No. 041-32627 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Soledad, ubicado en la Calle 4B4 No. 1CS-10 Urbanización Montecarlo en jurisdicción del municipio de Malambo, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 293 y 375 numeral 6° del Código General del Proceso.
10. Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Area Metropolitana de Barranquilla - AMBQ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De oficio, hágase extensiva esta orden a la Procuraduría Provincial de Barranquilla y a la Alcaldía Municipal de Malambo a través de su Oficina Asesora de Planeación o a quien corresponda. Líbrese el oficio respectivo, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada habida cuenta de la implementación de la firma electrónica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 816-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico).  
PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 63 de fecha 9 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)  
RADICADO No. 08433408900120220007000  
DEMANDANTE: ANA JOAQUINA OROZCO LOSADA  
DEMANDADO: RICARDO AMADOR PALMA URIBE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Malambo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2146AB

Señores:

Ambq (antes Instituto Geográfico Agustín Codazzi)  
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad  
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder)  
Superintendencia de Notariado y Registro  
Procuraduría Provincial de Barranquilla  
Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía Municipal de Malambo

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00070-00  
DEMANDANTE: ANA JOAQUINA OROZCO LOSADA C.C. 32640100  
DEMANDADO: RICARDO AMADOR PALMA URIBE C.C. 7375525, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO (QEPD) C.C. 22372611 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este Despacho Judicial mediante providencia calendada 8 de septiembre de 2022, resolvió admitir el presente proceso y a su vez, en virtud del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.:

*"10. Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Area Metropolitana de Barranquilla - AMBQ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De oficio, hágase extensiva esta orden a la Procuraduría Provincial de Barranquilla y a la Alcaldía Municipal de Malambo a través de su Oficina Asesora de Planeación o a quien corresponda."*

Se le informa la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble que en su certificado de tradición, indica:

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE 24 MANZANA C. PRIMA: SITUADO EN LA URBANIZACION MONTECARLO, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, EN LA ACERA ESTE DE CALLE 4B-4 ENTRE LOS LOTES 1 Y 23 DE LA MISMA MANZANA; CUYAS MEDIDAS Y LINDERO SON: NORTE; MIDE 12.00 METROS, LINDA CON LOTE 1 DE LA MISMA MANZANA; SUR; MIDE 12.00 METROS, LINDA CON LOTE 23 DE LA MISMA MANZANA; ESTE; MIDE 6.50 METROS, LINDA CON LOTE 3 DE LA MISMA MANZANA; OESTE; MIDE 6.50 METROS, LINDA CON CALLE 4B-4.- SOBRE ESTE LOTE ESTA EDIFICADA UNA CASA, MARCADA CON EL NR. 1CS-10 DE LA CALLE 4B-4.-

Así mismo se le informa que en certificado de tradicion figuran los siguientes datos:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)

RADICADO No. 08433408900120220007000

DEMANDANTE: ANA JOAQUINA OROZCO LOSADA

DEMANDADO: RICARDO AMADOR PALMA URIBE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOHELIA CRISTINA DE LA ESPRIELLA CALVO (QEPD) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

- Direccion: Tipo predio URBANO; CALLE 4B4 1CS-10. URBANIZACION MONTECARLO. LOTE #24. MANZANA C PRIMA.
- Matricula: 041-32627
- Codigo Catastral: 01-0-486-024

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0b8c70a15a518eae95640f60c2655767fe5e370a709d2da1445a35692aa82c**

Documento generado en 08/09/2022 03:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180011500  
DEMANDANTE: COOSERVIATIVO  
DEMANDADO: DALGI PELÁEZ ZAMBRANO, EDUARDO JULIAO FERRER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el 9 de agosto de 2022, la abogada GINA ESTHER CUELLO DORIA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, proveniente del correo [ginacd@gmail.com](mailto:ginacd@gmail.com), manifestó:

*“GINA ESTHER CUELLO DORIA, abogada en ejercicio, de generalidades de ley conocidas en este proceso, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de endosataria al cobro judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS ACTIVOS DE LA COSTA, por medio del presente y con el respeto acostumbrado me dirijo a su despacho, para informar que una vez de haberle avisado a los demandante que los demandados se habían notificado en el proceso, posterior a eso uno de los empleados de la demandante me llama y me informa que ellos han estado recibiendo dineros a cuotas de parte de los demandados de común acuerdo por el crédito aquí demandado, por lo que solicito a su señoría se sirva proceder de conformidad a la terminación anormal del proceso, fijando mis honorarios profesionales en esta gestión, o en su defecto instar a los demandantes a través de su correo [cooserviactivo@hotmail.com](mailto:cooserviactivo@hotmail.com) para confirmar sobre lo manifestado. Me permito hacerle extensivo este mismo memorial a mis endosantes aportando el correo del juzgado para que a bien den veracidad de lo manifestado [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)”*

Pues bien, atendiendo la situación puesta de presente por la apoderada, el Despacho ordenará requerir al gerente de Cooserviactivo con el fin de que se pronuncie acerca de la información allegada por la profesional del derecho.

En cuanto a la solicitud de terminación de proceso, el Despacho la negará por no ser completa y concisa, pues fue solicitada de acuerdo a una información proveniente de un empelado de la parte demandante, lo cual no es de recibo para este Despacho.

Por último, no se regularán los honorarios de la abogada, pues ello debe ser solicitado por medio de un incidente y en ese caso, únicamente procede cuando le hayan revocado el poder a la abogada y/o cuando esta renuncia al mandato.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. Requerir al gerente de Cooserviactivo con el fin de que se pronuncie acerca de la información allegada por la abogada GINA ESTHER CUELLO DORIA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, el día 9 de agosto de 2022. Líbrese el oficio respectivo, cuya radicación estará a cargo de la parte interesada.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180011500  
DEMANDANTE: COOSERVIATIVO  
DEMANDADO: DALGI PELÁEZ ZAMBRANO, EDUARDO JULIAO FERRER.

2. Negar solicitudes de terminación de proceso y regulación de honorarios, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 825-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 63 de fecha 9 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180011500  
DEMANDANTE: COOSERVIATIVO  
DEMANDADO: DALGI PELÁEZ ZAMBRANO, EDUARDO JULIAO FERRER.

Malambo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2155AB

Señor gerente de Cooserviactivo

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 8 de septiembre de 2022, resolvió requerirlo con el fin de que se pronuncie acerca de la información allegada por la abogada GINA ESTHER CUELLO DORIA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, el día 9 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

*“GINA ESTHER CUELLO DORIA, abogada en ejercicio, de generalidades de ley conocidas en este proceso, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de endosataria al cobro judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS ACTIVOS DE LA COSTA, por medio del presente y con el respeto acostumbrado me dirijo a su despacho, para informar que una vez de haberle avisado a los demandante que los demandados se habían notificado en el proceso, posterior a eso uno de los empleados de la demandante me llama y me informa que ellos han estado recibiendo dineros a cuotas de parte de los demandados de común acuerdo por el crédito aquí demandado, por lo que solicito a su señoría se sirva proceder de conformidad a la terminación anormal del proceso, fijando mis honorarios profesionales en esta gestión, o en su defecto instar a los demandantes a través de su correo cooserviactivo@hotmail.com para confirmar sobre lo manifestado.*

*Me permito hacerle extensivo este mismo memorial a mis endosantes aportando el correo del juzgado para que a bien den veracidad de lo manifestado j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co”*

Así las cosas, sírvase rendir el informe respectivo a esta agencia judicial acatando lo requerido.

AL CONTESTAR, CITE EL NÚMERO DE RADICACIÓN Y PARTES DEL PROCESO Y REMITA LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd93b6f4a7d31a20f6049a219405e5adac7efd5e852efb9c6485254a895d2836**

Documento generado en 08/09/2022 03:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICADO No. 08433408900120220025700  
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESUS MELENDEZ ESCORCIA  
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE (2022).**

Visto el anterior informe y revisado el informativo, se denota que, subsanada la demanda, cumple con los requerimientos propios del artículo 82 del C.G.P y subsiguientes, por lo anterior el despacho:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda VERBAL promovida por FERNANDO DE JESUS MELENDEZ ESCORCIA contra LIBERTY SEGUROS S.A.
2. De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días, entregándole copia de la misma y sus anexos. - (art. 369 del CGP).
3. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada o en la forma prevenida en los artículos 291 y 292 o 293 del C.G.P., o conforme a lo contemplado en el decreto 806 de 2020.
4. Reconózcasele personería jurídica al Doctor DARLEYDIS MARIN AYOLA identificado con C.C. 33.025.501 con T.P. 248.195 como apoderado judicial de FERNANDO DE JESUS MELENDEZ ESCORCIA en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 63 de septiembre 09 de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



ALIMENTOS DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120220041400  
DEMANDANTE: BELLA DENIS OLIVARES VIAÑA  
DEMANDADO: EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe y revisado el informativo, se denota que la demanda cumple con los requerimientos propios del artículo 82 del C.G.P y subsiguientes, por lo anterior el despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ALIMENTOS promovida por **CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA** identificado con C.C. 1.048.280.282 por medio de apoderado judicial contra **HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA** identificado con la C.C. 1.042.348.701.

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, entregándole copia de la misma y sus anexos. - (art. 369 del CGP).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada o en la forma prevenida en los artículos 291 y 292 o 293 del C.G.P., o conforme a lo contemplado en el decreto 806 de 2020.

**CUARTO: FIJESE** como cuota provisional de alimentos para la menor **MARIA VALENTINA REQUENA JANETTE**, en un porcentaje del veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales de todos indoles, que devenga el demandado **HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA** identificado con la C.C. 1.042.348.701, como empleado de la empresa ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, los cuales deberá colocar a disposición del Juzgado Primero (1°) promiscuo de Malambo- Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 084332042001, a favor de la parte demandante **CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA** identificado con C.C. 1.048.280.282 de malambo (Atlántico).

**QUINTO:** Líbrese los correspondientes oficios por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado  
a las partes por estado No. 63 del 09  
de septiembre de 2022.  
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



ALIMENTOS DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120220041400  
DEMANDANTE: BELLA DENIS OLIVARES VIAÑA  
DEMANDADO: EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LOPEZ  
Malambo, nueve (09) agosto de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2178

Señor pagador  
ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA

ALIMENTOS DE MENOR  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00321-00  
DEMANDANTE: **CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA** identificado con C.C. 1.048.280.282  
DEMANDADO: **HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA** identificado con la C.C.  
1.042.348.701

Cordial saludo

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado dos (02) de septiembre del 2022, resolvió **FJESE** como cuota provisional de alimentos para la menor **MARIA VALENTINA REQUENA JANETTE**, en un porcentaje del veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales de todos indoles, que devenga el demandado **HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA** identificado con la C.C. 1.042.348.701, como empleado de la empresa ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, los cuales deberá colocar a disposición del Juzgado Primero (1°) promiscuo de Malambo- Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 084332042001, a favor de la parte demandante **CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA** identificado con C.C. 1.048.280.282 de malambo (Atlántico)

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de alimentos y a favor de la parte demandante **CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA** identificado con C.C. 1.048.280.282

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4184a30ec3710e561b6a651c5910226b64c4d8e8de5c8a56da522995e7ef9ab7**

Documento generado en 08/09/2022 03:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120220032300  
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA  
DEMANDADO: JAIR MARIA CASTRO MIER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, OCHO (08) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Que, subsanada la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de **JAVITH BARANDICA FONSECA** identificado con C.C. 8.704.402, a través de endosatario en procuración, contra del(a) señor(a) **JAIR MARIA CASTRO MIER** identificado(a) con C.C. 8.508.916, en virtud de la letra de cambio suscrita por el hoy ejecutado, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$6.664.000.ºº)**.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 08 de enero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 que ratificó el Decreto 806 del 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al(a) Dr.(a) **ALBER ANTONIO DIAZ DONADO** como endosatario en procuración judicial de **JAVIT BARANDICA FONSECA**, como parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120220032300  
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA  
DEMANDADO: JAIR MARIA CASTRO MIER

4. **DECRETAR** el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue **CANDELARIA ALVAREZ CALDERA** identificado(a) con C.C. 22.353.921, en calidad de empleado de la entidad **EJERCITO NACIONAL**.
5. Límitese las anteriores medidas cautelares a la suma de \$9.996.000. °°
6. Con los dineros embargados constitúyase certificado de depósito y póngase a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; Con la recepción del Oficio queda consumado el embargo, so pena de responder por el correspondiente pago en la cuenta judicial de este Despacho No. 084332042001.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO  
PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120220032300  
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA  
DEMANDADO: JAIR MARIA CASTRO MIER

Malambo, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2181

Señor PAGADOR  
**EJERCITO NACIONAL**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00323-00  
DEMANDANTE: **JAVITH BARANDICA FONSECA** identificado con C.C. 8.704.402  
DEMANDADOS: **JAIR MARIA CASTRO MIER** identificado(a) con C.C. 8.508.916

Cordial Saludo

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 01 de septiembre de 2022, resolvió el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue **CANDELARIA ALVAREZ CALDERA** identificado(a) con C.C. 22.353.921, en calidad de empleado de la entidad **EJERCITO NACIONAL**.

Sírvase limitar las medidas en la suma de \$9.996.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte **JAVITH BARANDICA FONSECA** identificado con C.C. 8.704.402.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

**DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3dfd8253a447c1367ed5db4d905909529cf7755fe9ddfcc11593debd748b91**

Documento generado en 08/09/2022 03:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120220033600  
DEMANDANTE: COOMULPEN  
DEMANDADO: LINA MARÍA ERAZO MORENO y JEAN LUIS ERAZO MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Oficial mayor IRENE ARTETA CHARRIS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERAATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" identificado con Nit 900.314.497-1, a través de endosatario para el cobro judicial, contra del(a) señor(a) LINA MARIA ERAZO MORENO identificado(a) con C.C. 1.007.236.621 y el(a) señor(a) JEAN LUIS ERAZO MORENO identificado(a) con C.C. 1.007.236.622, en virtud del pagare suscrito por los hoy ejecutados, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.00).  
  
Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 23 de abril del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.  
  
Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 que ratificó el Decreto 806 del 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al(a) Dr.(a) ELIANA HURTADO HERRERA como endosatario para el cobro judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", como parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
4. DECRETAR el embargo y retención preventiva del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue LINA MARIA ERAZO MORENO identificado(a) con C.C. 1.007.236.621, en calidad de empleado de la entidad ACESCO COLOMBIA S.A.S.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120220033600  
DEMANDANTE: COOMULPEN  
DEMANDADO: LINA MARÍA ERAZO MORENO y JEAN LUIS ERAZO MORENO

5. DECRETAR el embargo y retención preventiva del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue JEAN ERAZO MORENO identificado(a) con C.C. 1.007.236.622, en calidad de empleado de la entidad EFISERVICIOS S.A.S.
6. Límitese las anteriores medidas cautelares a la suma de \$5.250.000.
7. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
8. Con los dineros embargados constitúyase certificado de depósito y póngase a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; Con la recepción del Oficio queda consumado el embargo, so pena de responder por el correspondiente pago en la cuenta judicial de este Despacho No. 084332042001

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 63 de fecha 9 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120220033600  
DEMANDANTE: COOMULPEN  
DEMANDADO: LINA MARÍA ERAZO MORENO y JEAN LUIS ERAZO MORENO

Malambo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1940

Señor pagador ACESCO COLOMBIA S.A.S.

Señor pagador EFISERVICIOS S.A.S.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00336-00  
DEMANDANTE: V COOPERAATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" Nit 900.314.497-1  
DEMANDADOS: LINA MARIA ERAZO MORENO C.C. 1.007.236.621  
JEAN ERAZO MORENO C.C. 1.007.236.622

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 8 de septiembre de 2022, decretó:

- El embargo y retención preventiva del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue LINA MARIA ERAZO MORENO, en calidad de empleado de la entidad ACESCO COLOMBIA S.A.S.
- El embargo y retención preventiva del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue JEAN ERAZO MORENO, en calidad de empleado de la entidad EFISERVICIOS S.A.S.

Sírvase limitar las medidas en la suma de \$5.250.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte COOPERAATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" identificado con Nit 900.314.497-1

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120220033600  
DEMANDANTE: COOMULPEN  
DEMANDADO: LINA MARÍA ERAZO MORENO y JEAN LUIS ERAZO MORENO

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50accf83ef888191ff54366cf172240a7dea5538aa7175f733bb57ac3fc5d672**

Documento generado en 08/09/2022 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JURISDICCION VOLUNTARIA  
RADICADO No. 08433408900120220033900  
DEMANDANTE: YIDI VARELA VARELA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Oficial mayor IRENE ARTETA CHARRIS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y examinado el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovido por YIDI VARELA VARELA identificada con C.C. 22.530.765, a través de apoderado judicial el(a) Dr.(a) ZAMUA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA, para su admisibilidad el juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia contemplado en el art. 299 de la Constitución Política Colombiana, este Despacho, por reunir los requisitos legales según lo expuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P. y art. 82 y 83 del C.G.P. admitirá la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. ADMITASE el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA promovido por YIDI VARELA VARELA, identificada con C.C. 22.530.765 para designar a la misma como apoyo formal del(a) señor(a) LOURDES ESTHER VARELA CAMARGO, por su DISCAPACIDAD mental debido al diagnóstico de DEMANCIA por ALZAHIMER y trastorno AFECTIVO BIPOLAR.
2. ABRIR a prueba por el termino de quine (15) días, con el fin de practicar y tener como tales las DOCUMENTALES. Téngase las aportadas en la demanda y las que requiera el Juez.
3. Reconocer personería al(a) Dr. (a) ZAUMA NUBIETH NAVARRETE NOGUERA, identificado con cedula de ciudadanía 32.693.151 y con T.P. 82.340, como apoderado judicial de YIDI VARELA VARELA, con las facultades y dadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 63 de fecha 9 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 0843340890012022003500  
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA  
DEMANDADO: ANDRE ULISES ORTIZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Que subsanada la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de **EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA** identificado con C.C. 72.245.651, a través de apoderado judicial, contra del(a) señor(a) **ANDRES ULISES ORTIZ GOMEZ** identificado(a) con C.C. 1.032.403.120, en virtud del pagare No. 80483542 suscrito por el hoy ejecutado, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.º).

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 25 de marzo del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 que ratificó el Decreto 806 del 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al(a) Dr.(a) **MARICELLA CONRADO PEREZ** como apoderado judicial de **EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA**, como parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
4. **DECRETAR** el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue **ANDRES ULISES**



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 0843340890012022003500  
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA  
DEMANDADO: ANDRE ULISES ORTIZ GOMEZ

**ORTIZ GOMEZ** identificado(a) con C.C. 1.032.403.120, en calidad de empleado de la entidad **SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO**.

5. Límitese las anteriores medidas cautelares a la suma de \$6.000.000.
6. Con los dineros embargados constitúyase certificado de depósito y póngase a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; Con la recepción del Oficio queda consumado el embargo, so pena de responder por el correspondiente pago en la cuenta judicial de este Despacho No. 084332042001.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
MUNICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado  
a las partes por estado No. 63 del 09  
de septiembre de 2022.  
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO  
PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 0843340890012022003500  
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA  
DEMANDADO: ANDRE ULISES ORTIZ GOMEZ

Malambo, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1943

Señor PAGADOR  
**EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00350-00  
DEMANDANTE: **EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA** identificado con C.C.  
72.245.651  
DEMANDADOS: **EILEEN PAOLA CERPA MARTINEZ** identificado(a) con C.C. 1.048.271.510

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 24 de agosto de 2022, resolvió el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue **ANDRES ULISES ORTIZ GOMEZ** identificado(a) con C.C. 1.032.403.120, en calidad de empleado de la entidad **SERVICIOS TEMPORALES TALENTO DINAMICO**.

Sírvase limitar las medidas en la suma de \$6.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte **EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA** identificado con C.C. 72.245.651

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

**DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Donaldo Espinoza Rodriguez**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0791456ce05310a8d8a7a1a166e211709922008d2d89f09fecb9f5df582a9e**

Documento generado en 08/09/2022 04:03:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210035300  
DEMANDANTE: YISELA NAILET OROZCO VALEGA  
DEMANDADO: CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación personal. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el 9 de agosto de 2022, la señora KARELIS NEYETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, aportó según su dicho, notificación personal del demandado, sin embargo, revisado el memorial, solo se encontró una presunta certificación de entrega de 472 la cual es completamente ilegible. Aunado a lo anterior, la "notificación aportada" no cumple con los presupuestos del artículo 291 del C.G.P. toda vez que no se aportó la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de mensajería, aunado al hecho que la constancia de entrega de la misma está borrosa, sin poderse leer ningún tipo de información que se encuentre allí descrita.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la abogada KARELIS NEYETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ con el fin de que aporte la notificación personal enviada al demandado EN DEBIDA FORMA, esto es, aporte: i) la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de mensajería y ii) aporte la constancia de entrega de la misma, documentos que deberán ser legibles y entendible, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Es menester indicarle a la abogada, que si surtida la notificación personal, el demandado no acude a la sede judicial a notificarse, debe enviar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., la cual hasta el momento y según lo aportado en el expediente no se ha adelantado, resultando a todas luces improcedente su solicitud de seguir adelante la ejecución, pues pretende de manera equívoca que se tenga notificado al demandado sin haber agotado todo el trámite de notificaciones.

Por otro lado, aun mas improcedente, resulta el hecho de haber aportado la liquidación del crédito, máxime cuando esto procede, una vez se haya ordenado seguir adelante la ejecución y se encuentre ejecutoriado dicho proveído, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el cual dispone:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210035300  
DEMANDANTE: YISELA NAILET OROZCO VALEGA  
DEMANDADO: CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO

Así las cosas, se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución por segunda vez, se abstendrá de darle trámite a la liquidación de crédito al haber sido aportada en un momento procesal improcedente.

Finalmente, se exhortará a la abogada KARELIS NEYETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ para que estudie a fondo el caso concreto con el fin de evitar la presentación de solicitudes temerarias y por fuera del ordenamiento procesal civil que se encuentra vigente, así como que se le exhorte a que haga gala de los deberes que le corresponden como profesional del derecho, consagrados en la Ley 1123 de 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Requerir a la abogada KARELIS NEYETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ con el fin de que aporte la notificación personal enviada al demandado EN DEBIDA FORMA, esto es, aporte: i) la copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de mensajería y ii) aporte la constancia de entrega de la misma, documentos que deberán ser legibles y entendibles, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.
2. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución por segunda vez, y abstenerse de darle trámite a la liquidación de crédito al haber sido aportada en un momento procesal improcedente.
3. Exhortar a la abogada KARELIS NEYETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ para que estudie a fondo el caso concreto con el fin de evitar la presentación de solicitudes temerarias y por fuera del ordenamiento procesal civil que se encuentra vigente, así como que se le exhorte a que haga gala de los deberes que le corresponden como profesional del derecho, consagrados en la Ley 1123 de 2007

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 824-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 63 de fecha 9 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120220035500  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.  
DEMANDADO: ADRIANA SOFÍA JIMÉNEZ PALOMO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Que, subsanada la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. identificado con Nit. 901.239.411-1, a través de apoderado judicial, contra del(a) señor(a) ADRIANA SOFIA JIMENEZ PALOMO identificado(a) con C.C. 33.084.191, en virtud del pagare No. 12056-20 suscrito por el hoy ejecutado, por la suma de TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.024.185.°°).

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 18 de septiembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 que ratificó el Decreto 806 del 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al(a) Dr.(a) ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO como apoderado judicial de VIVA TU CREDITO S.A.S., como parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.
4. DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue ADRIANA SOFIA JIMENEZ PALOMO identificado(a) con C.C. 33.084.191, en calidad de empleado de la entidad OPTIMIZAR SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120220035500  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.  
DEMANDADO: ADRIANA SOFÍA JIMÉNEZ PALOMO

5. DECRETAR el embargo y retención preventiva los dineros obrantes o por existir en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, o cualquier producto financiero, que posea del(a) señor(a) ADRIANA SOFIA JIMENEZ PALOMO identificado(a) con C.C. 33.084.191, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULARM BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIAM BANCO OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A. SERFINANZA Y COOPCENTRAL.
6. Límitese las anteriores medidas cautelares a la suma de \$4.536.277,5.
7. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
8. Con los dineros embargados constitúyase certificado de depósito y póngase a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; Con la recepción del Oficio queda consumado el embargo, so pena de responder por el correspondiente pago en la cuenta judicial de este Despacho No. 084332042001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 63 de fecha 9 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120220035500  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.  
DEMANDADO: ADRIANA SOFÍA JIMÉNEZ PALOMO

Malambo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1946

Señor Pagador OPTIMIZAR SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.

Señor GERENTE: Banco De Bogota, Banco Popularm Banco Itau, Bancolombia, Banco Citibank, Banco Gnb Sudameris, Banco Bbva, Banco Colpatria Banco Occidente, Banco Bcsc, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A. Serfinanza Y Coopcentral.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00355-00  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. identificado con Nit. 901.239.411-1  
DEMANDADOS: ADRIANA SOFIA JIMENEZ PALOMO identificado(a) con C.C. 33.084.191

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 01 de septiembre de 2022, decretó:

- El embargo y retención preventiva de la quinta parte (1/5) del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue ADRIANA SOFIA JIMENEZ PALOMO, en calidad de empleado de la entidad OPTIMIZAR SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.
- El embargo y retención preventiva los dineros obrantes o por existir en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, o cualquier producto financiero, que posea del(a) señor(a) ADRIANA SOFIA JIMENEZ PALOMO, en las entidades financieras.

Sírvase limitar las medidas en la suma de \$4.536.277,5, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de las mismas, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte VIVA TU CREDITO S.A.S. identificado con Nit. 901.239.411-1

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 08433408900120220035500  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.  
DEMANDADO: ADRIANA SOFÍA JIMÉNEZ PALOMO

(23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

SECRETARIO DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodríguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3f87374cb62fc9c40da01c3b5e31021d8d954fb3d20b774e5c5c72c04513da**

Documento generado en 08/09/2022 04:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO No. 08433408900120220037600  
DEMANDANTE: JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ  
DEMANDADO: EDUWIN DE JESUS PEÑA CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Oficial mayor IRENE ARRIETA CHARRIS

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda, ratificado por la Ley 2213 del 2022.

Que, la parte actora pretende, que se libere mandamiento de pago en favor de JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ, contra el(a) señor(a) EDUWIN DE JESUS PEÑA CASTRO. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado EDUWIN DE JESUS PEÑA CASTRO es [dejesus1018@hotmail.com](mailto:dejesus1018@hotmail.com), omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma y la autorización para efectuar notificaciones a través de ella. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". Negrillas del juzgado.*

2. Así mismo se requiere que aporte certificado de Cámara de Comercio actualizado, toda vez que el adosada data de 17 de junio del 2022.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO No. 08433408900120220037600  
DEMANDANTE: JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ  
DEMANDADO: EDUWIN DE JESUS PEÑA CASTRO

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda promovida por JOHANNA LICETH MERCADO VASQUEZ, contra el(a) señor(a) EDUWIN DE JESUS PEÑA CASTRO, de conformidad con las motivaciones que antecede, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 63 de fecha 09 de septiembre de  
2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



JURISDICCION VOLUNTARIA  
RADICADO No. 08433408900120220037900  
DEMANDANTE: YUZEPE DILORENZO JIMENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Oficial mayor IRENE ARRIETA CHARRIS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y examinado el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA- NULIDAD DE REGISTROS CIVILES, adelantado por el(a) señor(a) YUZEPE DILORENZO JIMENO identificado(a) con C.C. 72.051.566, a través de apoderado judicial el(a) Dr.(a) PEDRO MARIA PEÑA MORALES, para su admisibilidad el juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia contemplado en el art. 299 de la Constitución Política Colombiana, este Despacho, por reunir los requisitos legales según lo expuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P. y art. 82 y 83 del C.G.P. admitirá la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. ADMITASE el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA promovido por YUZEPE DILORENZO JIMENO identificado(a) con C.C. 72.051.566, para ordenar la nulidad de los registros civiles con los que se expidieron las cédulas de ciudadanía No. 8.778.125 con fecha de nacimiento enero 12 del 1971 y la cédula N° 72.242.489 con fecha de nacimiento 12 de enero de 1978.
2. ABRIR a prueba por el término de quince (15) días, con el fin de practicar y tener como tales las DOCUMENTALES. Téngase las aportadas en la demanda y las que requiera el Juez.
3. Reconocer personería al(a) Dr. (a) PEDRO MARÍA PEÑA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 8.700.866 y con T.P. 332.428, como apoderado judicial de YUZEPE DILORENZO JIMENO, con las facultades y dadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 63 de fecha 9 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 0843340890012022003900  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Oficial mayor IRENE ARRIETA CHARRIS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda, ratificado por la Ley 2213 del 2022.

Que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra el(a) señor(a) MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO es margaritacarrascald@hotmail.com, omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma y la autorización para efectuar notificaciones a través de ella. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Negrillas del juzgado.*

2. Así mismo se requiere que aporte certificado de Cámara de Comercio actualizado, toda vez que el adosada data de 06 de julio del 2022.

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RADICADO No. 0843340890012022003900  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda promovida por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra el(a) señor(a) MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO, de conformidad con las motivaciones que antecede, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 63 de fecha 9 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08433408900120220039800  
DEMANDANTE: HERALDO LARA GUZMAN  
DEMANDADO: EUGENIA OROZCO MERLANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Que posteriormente el ejecutivo ratificó la referida con la sanción de la Ley 2213 de 2022.

Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa omitió remitir el reverso de la letra de cambio sin numeración.

De otro lado, la activa bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado EUGENIA OROZCO MERLANO es [eorozcomerlano@gmail.com](mailto:eorozcomerlano@gmail.com), no puede esta activa tener por correcto que las "evidencias" aportadas para dar certeza de que tal mail corresponda a la pasiva, pues aunque se aporta un pantallazo de conversación presuntamente sostenida con la implicada, no es menos cierto que ello no da fe de que tales mensajes si provengan de la señora EUGENIA OROZCO y de ello también se desprende que la misma no tiene conocimiento de que se utilizaría tal correo para realizarle notificaciones de carácter judicial, por lo tanto la mismo no dio consentimiento para ello. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". Negrillas del juzgado.*

Por ello, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08433408900120220039800  
DEMANDANTE: HERALDO LARA GUZMAN  
DEMANDADO: EUGENIA OROZCO MERLANO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda adelantada por HERALDO LARA GUZMAN contra EUGENIA OROZCO MERLANO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 63 de 09 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO  
PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210040200  
DEMANDANTE: BERTILDA ISABEL GONZALEZ DE ESCALANTE  
DEMANDADO: LUCIELA FLÓREZ CHOGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, siendo procedente, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 19 de octubre de 2022 a las 10:30 AM, para lo cual se oficiará física y digitalmente a las partes procesales: demandante BERTILDA ISABEL GONZÁLEZ DE ESCALANTE, su apoderado CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, la demandada LUCIELA FLOREZ CHOGO y su apoderada JULIETH GÓMEZ CLAVIJO, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 19 de octubre de 2022 a las 10:30 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P.
2. Oficiar física y digitalmente a las partes procesales: demandante BERTILDA ISABEL GONZÁLEZ DE ESCALANTE, su apoderado CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, la demandada LUCIELA FLOREZ CHOGO y su apoderada JULIETH GÓMEZ CLAVIJO, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 822-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico.  
PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 63 de fecha 9 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210040200  
DEMANDANTE: BERTILDA ISABEL GONZALEZ DE ESCALANTE  
DEMANDADO: LUCIELA FLÓREZ CHOGO

Malambo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2172AB

<b>Parte dentro del proceso</b>	<b>Nombre</b>	<b>Dirección electrónica o física</b>
Demandante	Bertilda González de Escalante	<a href="mailto:pocha161821@hotmail.com">pocha161821@hotmail.com</a>
Apoderada de la demandante	Carlos Enrique Larios Lobo	<a href="mailto:carloslarios72@hotmail.com">carloslarios72@hotmail.com</a>
Demandada	Luciela Florez Chogo	<a href="mailto:yvillarreal0131@gmail.com">yvillarreal0131@gmail.com</a>
Apoderada de la demandada	Julieth Gómez Clavijo	<a href="mailto:abogadosgomezmoralesasociados@gmail.com">abogadosgomezmoralesasociados@gmail.com</a>

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendaro 8 de septiembre de 2022, resolvió:

"1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día *miércoles*, 19 de octubre de 2022 a las 10:30 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del artículo 390 del C.G.P.

2. Oficiar física y digitalmente a las partes procesales: demandante BERTILDA ISABEL GONZÁLEZ DE ESCALANTE, su apoderado CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, la demandada LUCIELA FLOREZ CHOGO y su apoderada JULIETH GÓMEZ CLAVIJO, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas."

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635ba6c5c9fb9296836e3d757f1b4094e88f5b48ae1035b7373815578cd3e18b**

Documento generado en 08/09/2022 03:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210053200  
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO  
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYYVA PINILLA

INFORME SECRETARIAL - Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole la parte ejecutante solicita decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 18 de agosto de 2022, proveniente del correo electrónico [ja.ro@hotmail.es](mailto:ja.ro@hotmail.es) fue recibida solicitud por parte de JULIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ORTIZ, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado señor PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA en los bancos: Bancolombia, Av Villas, Popular, De Bogota, De Occidente, Citibank, Bbva, Davivienda, Scotiabank, Agrario, Falabella, Pichincha, Corpbanca, Sudameris, Caja Social, Santander, Finandina, Bancoomeva, Bancamia, Bancoldex, Serfinanza, Red Multibanca Colpatría.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

*"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado depositadas en los bancos: Bancolombia, Av Villas, Popular, De Bogota, De Occidente, Citibank, Bbva, Davivienda, Scotiabank, Agrario, Falabella, Pichincha, Corpbanca, Sudameris, Caja Social, Santander, Finandina, Bancoomeva, Bancamia, Bancoldex, Serfinanza, Red Multibanca Colpatría, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

## RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado depositadas en los bancos: Bancolombia, Av Villas, Popular, De Bogota, De



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210053200  
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO  
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYYVA PINILLA

Occidente, Citibank, Bbva, Davivienda, Scotiabank, Agrario, Falabella, Pichincha, Corpbanca, Sudameris, Caja Social, Santander, Finandina, Bancoomeva, Bancamia, Bancoldex, Serfinanza, Red Multibanca Colpatría, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.

2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINÓ GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 823-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 63 de fecha 9 de septiembre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210053200  
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO  
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYYVA PINILLA

Malambo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2150AB

Señores Bancos:

Bancolombia, Av Villas, Popular, De Bogota, De Occidente, Citibank, Bbva, Davivienda, Scotiabank, Agrario, Falabella, Pichincha, Corpbanca, Sudameris, Caja Social, Santander, Finandina, Bancoomeva, Bancamia, Bancoldex, Serfinanza, Red Multibanca Colpatría.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00532-00  
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO C.C. 1129532758  
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYYVA PINILLA C.C. 72055811

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 8 de septiembre de 2022, resolvió:

*"1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado depositadas en los bancos: Bancolombia, Av Villas, Popular, De Bogota, De Occidente, Citibank, Bbva, Davivienda, Scotiabank, Agrario, Falabella, Pichincha, Corpbanca, Sudameris, Caja Social, Santander, Finandina, Bancoomeva, Bancamia, Bancoldex, Serfinanza, Red Multibanca Colpatría, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.*

*2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.*

*3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 10. 000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma."*

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la demandante VIVIANA LUJAN BLANCO identificada con C.C. 1129532758.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210053200  
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO  
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYYVA PINILLA

AL CONTESTAR, CITE EL NÚMERO DE RADICACIÓN Y PARTES DEL PROCESO Y REMITA LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a495093396e3edffee986875c2d662951a71b83464a5ebe98f148a875e6539**

Documento generado en 08/09/2022 03:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**